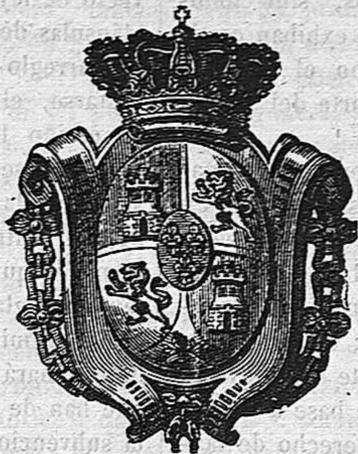


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 NOVIEMBRE DE 1877. (1)

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesion podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamacion del Ingeniero Jefe de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporacion que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oidos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del

presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 días, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaracion de caducidad de una línea de ferro-carril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferro-carriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medicion y valoracion contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotacion, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medicion y valoracion se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasacion se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algun demérito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construccion; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasacion, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá despues sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoracion de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada despues por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicacion de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasacion se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaracion de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras pública y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasacion, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Art. 35. Al espirar el término de la concesion, el Gobierno reemplazará á la Empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá la obligacion de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligacion de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que

como mínima fijen las condiciones particulares de la concesion.

Art. 36. Dos años antes del término legal de la concesion, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una comision de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, segun el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Fomento, el que en su vista ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demás dependencias se encuentren en buen estado el día en que deba hacer su entrega el concesionario. Si este se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Fomento dispondrá que se ejecute por cuenta de la Empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotacion.

Art. 37. El día en que espire el término de una concesion, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, segun las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro de Fomento y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro de Fomento, sin cuya aprobacion no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobacion no podrá recaer sino despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 38. Aprobada el acta de entrega, el camino, con todas sus dependencias y material, pasará á ser propiedad plena del Estado, verificándose la explotacion por cuenta del mismo y bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

(1) Véase el núm. 131.

Si el Gobierno decidiese que la explotación se verificase por contrata, se observarán los artículos 13 y 14 del presente reglamento, siendo preferida en la subasta en igualdad de condiciones la Empresa cuya concesion hubiese terminado, siempre que la misma creyere conveniente hacer uso del derecho que por este artículo se le confiere.

Art. 39. Si dentro del tiempo hábil que se fija en el art. 17 del presente reglamento se hubieren presentado una ó mas peticiones de concesion para una misma línea, se hará para cada uno de los proyectos admitidos la confrontacion que se menciona en el art. 18, así como la informacion que prescribe el 24 del reglamento de la ley general de Obras públicas; informacion que en este caso deberá extenderse á la comparacion entre los proyectos presentados, para examinar si alguno de ellos merece la preferencia entre los demás.

Informarán despues la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, decidiéndose en su caso por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse á uno de los proyectos en competencia para otorgar á su autor la concesion solicitada, y devolviendo los demás á los individuos ó corporaciones que los presentaron, con los depósitos correspondientes. Promulgada la ley necesaria al efecto, segun lo prevenido en el art. 20 de este reglamento, será declarado concesionario el firmante de la propuesta aceptada, despues de que aquel verifique la consignacion de la fianza del 3 por 100 del presupuesto dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la orden de adjudicacion.

Art. 40. Si de las informaciones resultare, á juicio del Ministro de Fomento, que entre las mejores proposiciones de peticion para la concesion de una línea de ferro-carril existe igualdad de condiciones en dos ó mas de dichas propuestas, la concesion se hará previa licitacion en pública subasta, á la que servirá de tipo el proyecto presentado en primer lugar, siempre que su autor se conformare con las variantes que le hubiesen sido impuestas, al tenor de lo prescrito en el art. 19 del presente reglamento. En defecto de esta conformidad se designará el proyecto que hubiese de servir de base al remate, ateniéndose á lo que previene para estos casos el art. 34 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 41. Determinado el proyecto que hubiese de servir de base á la subasta, y antes de la presentacion á las Cortes del proyecto de ley de concesion, se procederá á la tasacion del referido proyecto, ateniéndose en todas sus partes á lo que prescribe al efecto el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad y promulgada la ley de concesion, se anunciará el remate por término de tres me-

ses, y al acto podrán concurrir no sólo los firmantes de las propuestas presentadas y admitidas, sino todos los que lo pretendan y exhiban certificacion de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto adoptado.

Para la subasta se seguirán exactamente los trámites que se designan en los artículos 36, 37 y 38 del reglamento de la ley general de Obras públicas, declarándose adjudicada la concesion al mejor postor; en la inteligencia de que al firmante del proyecto que hubiese servido de base á la subasta se le reserva el derecho de tanteo, y tiene además el de percibir del rematante el valor del referido proyecto.

Art. 42. Aprobada que sea la concesion, constituirá el concesionario dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que le fuere comunicada la orden de adjudicacion del remate, la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto que sirvió de base á la subasta. Al efecto se le remitirá á la mano el oficio correspondiente y se le exigirá recibo en que conste la fecha en que dicho oficio hubiere llegado á su poder.

En el caso de no ser el concesionario el autor del proyecto que hubiese servido de base á la subasta, deberá acreditar con documento fehaciente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, haber satisfecho al autor del mencionado proyecto el importe de la tasacion á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente del presente reglamento.

Art. 43. El que hubiese obtenido la concesion de una línea de ferro-carril en cualquiera de los casos y términos prescritos en los artículos 39 y 41 del presente reglamento, tendrá las obligaciones y disfrutará de los derechos que en las leyes vigentes se consignan para las concesiones de obras sin subvencion, observándose en la ejecucion de las obras, en su explotacion, y por fin, en cuanto á la concesion se refiere, lo prevenido en los artículos del 22 al 37 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la ejecucion y explotacion de ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañias con subvencion de fondos públicos.

Art. 44. Cuando el Gobierno hubiere hecho por sí los estudios de una línea de ferro-carril en los términos prescritos en los artículos del 7.º al 9.º del presente reglamento y creyese oportuno proceder á ejecutarla por concesion, otorgando subvencion en cualquiera de las formas que se enumeran en el art. 12 de la ley de Ferro-carriles, se oirá acerca del proyecto y de la necesidad de la subvencion, su clase y entidad, á las Diputaciones, á las Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y á los Gobernadores. Informará despues la Junta consultiva, y cumplida esta formalidad y en vista de lo que resulte del expe-

diente, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determinen las cláusulas de la concesion, las tarifas con arreglo á las cuales haya de explotarse, el número de años que la concesion ha de durar, los auxilios que hubiesen de otorgarse al concesionario, la forma y plazos en que deberá entregarse la subvencion, y demás requisitos que previenen las leyes y reglamentos.

En el mismo proyecto de ley se determinará la proporcion y forma en que han de contribuir con el Estado á la subvencion otorgada las provincias y pueblos á quienes interesen la línea, segun previene el art. 13 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 45. Sancionada y publicada la ley de concesion, se sacará la línea á remate en el término de tres meses.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones vigentes, y para poder tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente, donde el anuncio señale, una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto aprobado.

Servirá de tipo al remate la subvencion señalada, sobre cuya rebaja deberán recaer las propuestas que se presenten.

Art. 46. Si la subvencion consistiese en la entrega á la Empresa de determinadas obras construidas por cuenta del Estado, y con sujecion á lo que se marca en los artículos del 7.º al 12 del presente reglamento, la licitacion versará en primer término sobre la reduccion de las tarifas, haciéndose el remate segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 36 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Si hubiese igualdad entre dos ó mas de las proposiciones mas ventajosas se verificará una nueva licitacion, al tenor de lo prevenido en el art. 37 del referido reglamento; y si ninguno de los interesados hiciese propuesta alguna en esta nueva licitacion, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos en la primera subasta.

Levantada acta del remate y aprobado por el Ministro de Fomento, será declarado concesionario el que resultare mejor postor en la primera ó segunda de las licitaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 47. Si la subvencion consistiese en la entrega á la Empresa de una parte del capital invertido, que se fijará determinadamente en la ley de concesion, el remate versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvencion, y despues, en caso de igualdad de propuestas, sobre rebaja en las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en estas á la de disminucion en el número de años de la concesion; todo con sujecion estricta á lo que para estos casos prescriben los artículos 43 y 44 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 48. En los casos 3.º y 4.º del art. 12 de la ley de Ferro-carriles,

es decir, cuando la subvencion consista en conceder al constructor de la línea el aprovechamiento de otras obras ejecutadas para uso público compatible con el de los ferro-carriles, ó en eximir de los derechos de Aduanas el material de construccion y explotacion, la subasta recaerá sobre mejora de las tarifas en primer término, y despues sobre la disminucion de años de concesion; procediéndose en todo segun lo dispuesto en el art. 46 del presente reglamento.

Art. 49. El concesionario entregará donde corresponda y en el plazo marcado en el art. 16 de la ley de Ferro-carriles una fianza equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, cuya cantidad no le será devuelta mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de la concesion. Constituida la fianza se procederá á la ejecucion de las obras con arreglo á las cláusulas y condiciones de la concesion.

Art. 50. Si la subvencion consistiese en obras ejecutadas ya por la Administracion, se hará entrega de ellas al concesionario, previo inventario y tasacion de las mismas, que se insertarán en el acta correspondiente, en que firmará su recibo el concesionario.

Si el auxilio consistiese en la entrega de una cantidad en metálico ó valores, se abonará á la Empresa en la forma y plazos estipulados, previa siempre certificacion de los Ingenieros del Estado encargados de la inspeccion. El pago de la subvencion en estos casos se hará á la Empresa directamente por el Gobierno, al cual á su vez deberán abonar las provincias y pueblos la parte de subvencion que les corresponda segun hubiere determinado la ley.

Cuando hubiere de entregarse á la Compañia concesionaria alguna obra de uso público compatible con el del ferro-carril, se hará la entrega mediante las formalidades análogas á las indicadas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Si la subvencion consistiese en la exencion de los derechos de Aduanas, se observarán las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por las leyes ó reglamentos correspondientes.

Art. 51. La concesion de un ferro-carril á la que se hubiese otorgado subvencion, caducará en los casos previstos en la ley general de Obras públicas y en la de ferro-carriles. Se exceptúan los casos de fuerza mayor que se enumeran en el art. 29 del presente reglamento, y que deberán justificarse en los términos prescritos en el art. 49 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

En caso de caducidad se deducirán de la tasacion que habrá de hacerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 33 y 34 del presente reglamento, el importe de la fianza si esta hubiere sido devuelta, los gastos de tasacion y subasta y los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra

clase de valores. El resto será la cantidad por la que se sacarán á subasta las obras hechas y materiales acopiados.

Respecto á los demás trámites sobre declaracion de caducidad y consecuencia de la misma, regirán las prescripciones de la ley y los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 52. En la ejecucion de las obras se atenderá el concesionario al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse variaciones ni modificaciones sino con sujecion á los trámites que marca el art. 22 del presente reglamento. En este caso las consecuencias de las variaciones que se autoricen serán las prescritas en el art. 19 de la ley de Ferro-carriles.

Se observarán en lo concerniente á la ejecucion de las obras y á la explotacion de una línea subvencionada las prescripciones contenidas en los artículos del 23 al 27 del presente reglamento, respecto á los planos y documentos que han de formarse á la conclusion de las obras; á la necesidad de autorizacion para comenzar á explotar el camino; á las facultades y obligaciones del concesionario en la explotacion; á la conservacion, reparacion y guarda del camino, y á las formalidades para la revision de las tarifas.

Asimismo deberá observarse lo que previenen los artículos 35, 36 y 37 sobre las formalidades con que ha de hacerse la entrega del ferro-carril al terminar la concesion.

Art. 53. Cuando un particular ó Compañía pretendiere la concesion de una línea de ferro-carril con subvencion, deberá dirigir la correspondiente peticion al Ministro de Fomento, acompañando el proyecto con arreglo á los artículos 8.º y 9.º, y acreditando haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

En la peticion se hará constar la clase de subvencion que se solicite, indicando su importe y la forma en que deba verificarse su abono, razonando todos estos extremos, para justificar la necesidad ó conveniencia del auxilio que se pretendiere.

Art. 54. Recibidos en el Ministerio de Fomento los documentos que se indican en el artículo anterior, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas los anuncios correspondientes, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de proposiciones que puedan mejorar la primera.

Si trascurrido el plazo fijado no se presentase propuesta alguna, ó si no fueren admisibles las que se presentaren por carecer de los requisitos que exigen la ley y marca el presente reglamento, se remitirá el proyecto al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á la confrontacion, y emita el informe á que se refiere el art. 18.

Se procederá despues á la informacion de que trata el art. 44, y en vista del resultado del expediente podrá recaer sobre el proyecto y sobre los demás documentos la aprobacion superior.

En el caso de conceptuarse necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto ó en cualquiera de las cláusulas de la concesion, se procederá segun lo prescrito para este caso en el art. 19 de este reglamento.

Art. 55. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion, se procederá á la tasacion de los estudios, la cual se verificará con arreglo á lo establecido en el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 56. El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para que se autorice la ejecucion del ferro-carril. Acompañará al referido proyecto el aprobado para la línea de que se trate, con todos los demás documentos necesarios para determinar las bases de la concesion, las tarifas de explotacion, la clase y entidad de los auxilios que ha de otorgar el Estado, la proporcion en que han de contribuir las provincias y Municipalidades interesadas, y demás requisitos que exigen las leyes y reglamentos.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por término de tres meses, segun lo prevenido en el art. 45 de este reglamento; debiendo advertir que en este caso el autor de la propuesta presentada tiene derecho á quedarse con el remate por el tanto, y además á que se le abone en otro caso por el adjudicatario los gastos del proyecto con arreglo á la tasacion practicada, acerca de la cual regirán las prescripciones del artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Son aplicables en todas sus partes al caso de que se trata, es decir, á la ejecucion por concesion de un ferro-carril subvencionado á propuesta de un particular ó Compañía, los trámites, reglas y prescripciones que contienen los artículos del 46 al 52 del presente reglamento, que se refieren al caso en que la iniciativa de la ejecucion hubiese partido del Gobierno.

Art. 57. Si dentro del plazo fijado en el art. 54 se hubieren presentado propuestas admisibles para la ejecucion de un ferro-carril, se extenderá á todas ellas y á los proyectos correspondientes lo prescrito en el mismo artículo respecto á la confrontacion sobre el terreno y á la informacion á que deben someterse. Tanto el Ingeniero Jefe como los informantes harán en sus dictámenes la comprobacion entre los diversos proyectos presentados, dando su opinion acerca del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Se oirá despues sobre todos los extremos del expediente el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en vista de todo decidirá el Ministro de Fomento acerca del proyecto que hubiere de ser elegido, procediéndose despues á su tasacion en los términos prevenidos para casos análogos en este reglamento.

A los autores de los demás proyectos les serán devueltos los suyos con

los depósitos que hicieron al presentarlos.

Art. 58. En igualdad de circunstancias entre la primera propuesta y cualquiera de las demás que se hubiesen presentado posteriormente, será preferida la primera, y su proyecto el que se tase y sirva de base á la concesion.

En igualdad de circunstancias entre dos ó más de las propuestas presentadas con posterioridad á la primera, se declarará en todo caso preferible la que hubiese sido presentada con antelacion, cuyo proyecto será entónces el que se tasará y servirá de base á la concesion. Para prevenir toda duda acerca de la fecha de la presentacion de los proyectos se observará estrictamente en estos casos lo previsto en el art. 23 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Art. 59. Determinado por uno ú otro de los medios indicados en los dos artículos anteriores, segun los casos, el proyecto que ha de servir de base á la concesion, y tasado dicho proyecto, se presentará á las Cortes el oportuno de ley, y se seguirán en todo lo demás las prescripciones prefijadas en los artículos del 45 al 52 del presente reglamento, respecto á la subasta ó subastas, ejecucion, explotacion y entrega del camino, en los casos en que este se ejecute con subvencion.

CAPÍTULO V.

De la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 60. La gestion que acerca de la construccion, explotacion y policia de los ferro-carriles corresponde al Ministro de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio, segun lo preceptuado en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferro-carriles, se ejercerán con arreglo á las instrucciones especiales que rijan en la actualidad ó se dictasen en lo sucesivo, y á los principios que se fijan en el presente reglamento.

Art. 61. La inspeccion que debe el Gobierno ejercer sobre los ferro-carriles, se divide en inspeccion técnica ó facultativa, é inspeccion administrativa ó mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, quien podrá disponer que el personal de todas clases destinado á la inspeccion de una red dependa del Ingeniero-Jefe de la division, ó que las inspecciones facultativa y administrativa se ejerzan por funcionarios independientes entre sí.

Art. 62. Los gastos de inspeccion serán de cargo del Estado ó de las Compañías de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea.

En el caso de que las Compañías se hallen obligadas á satisfacer todo ó parte de los gastos expresados, el pago de los mismos se realizará directamente por el Estado, debiendo ingresar en el Tesoro como reintegro á los capítulos correspondientes del presupuesto las cantidades que por este

concepto deban ser abonadas por las Empresas.

Art. 63. La inspeccion facultativa se considerará á su vez dividida en dos partes, á saber: primera, la que debe ejercerse sobre la construccion, via y obras, y explotacion técnica; y segunda, la que corresponde al material y traccion.

Se considera perteneciente á la primera parte todo cuanto se refiere al estudio, confrontacion y examen de los proyectos, á la construccion de las líneas, conservacion y reparacion de las obras, via, material fijo y edificios, á la vigilancia del camino, de las señales y agujas, y á la composicion y velocidad de los trenes.

Comprende la segunda parte todo lo relativo á la conservacion y reparacion del material móvil.

Art. 64. La inspeccion facultativa se ejercerá por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, auxiliados por Ingenieros mecánicos cuando el Gobierno así lo estime conveniente, por Ayudantes del personal subalterno de Obras públicas y por vigilantes que reúnan las circunstancias que previene este reglamento.

Art. 65. La inspeccion facultativa estará en cada una de las divisiones creadas, ó que se crearen en lo sucesivo, á cargo de un Ingeniero de la clase de Jefes, del cual dependerá, en el caso de que este servicio estuviere separado del administrativo, el personal de todas clases á que se refiere el artículo anterior. Los Ingenieros mecánicos afectos al servicio de las divisiones serán los especialmente encargados de lo relativo á la conservacion y reparacion del material móvil, ejerciendo su cargo á las órdenes de los Ingenieros de las divisiones correspondientes.

Art. 66. Los funcionarios facultativos que hubiesen de ejercer el servicio de la inspeccion técnica serán nombrados libremente por el Ministro de Fomento, como los de su clase que desempeñan los demás servicios de Obras públicas.

Los Ingenieros mecánicos serán nombrados de la misma manera.

En cuanto á los vigilantes afectos á la inspeccion facultativa, serán elegidos entre los licenciados del Ejército que hubieren servido en cuerpos facultativos ó Guardia civil, siempre que tuviesen buenas notas en su hojas de servicios. Los empleados de esta clase no podrán ser separados del servicio sino por faltas cometidas en el mismo, previo expediente instruido con arreglo á los trámites que se fijan en las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 67. Corresponde á la inspeccion administrativa de los ferro-carriles cuanto se refiere á la explotacion comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicha explotacion, á la accion y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulacion en caso de atentado contra los trenes ó alteracion del orden público.

Art. 68. El personal destinado á

la inspeccion administrativa se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios; cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la Inspeccion administrativa serán nombrados por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes é instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferro-carriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policia de los mismos, y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el Gobierno y las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotacion comercial de las líneas.

Art. 70. Los Inspectores y Comisarios destinados al servicio de la inspeccion administrativa de los ferro-carriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y previa la formacion del oportuno expediente con arreglo á los trámites que se fijen en las instrucciones que se dicten al efecto.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1179.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de fecha de ayer, le ha sido admitida á D. Joaquin Andrés, la renuncia de la mina de plomo denominada «Lola», sita en el término municipal de Espluga de Francolí y partida llamada Torrente de la Trinidad.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, declarando el terreno franco y registrable.

Tarragona 4 de Junio de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 1180.

Habiéndose extraviado á D. José Monguió Solé, vecino de esta ciudad, la cédula personal de 5.^a clase expedida á su favor en 17 de Diciembre último bajo el número 1846; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presenten caso de ser hallado.

Tarragona 4 de Junio de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 1181.

Seccion de Fomento.—Montes.

La frecuencia con que algunos Alcaldes piden á este Gobierno instrucciones de la manera como han de tramitar los expedientes promovidos á conse-

cuencia de infraccion de las ordenanzas de montes, y la ignorancia con que otros quieren escurar su tardanza, ó falta de cumplimiento de algun trámite, que con los mismos se relaciona, me ha puesto en el caso de recordar á dichas autoridades el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las circulares de este Gobierno números 1633, 1348, 847 y 1063 insertas en los respectivos *Boletines oficiales* de los dias 19 Junio de 1872, 9 Julio de 1876, 21 Abril y 10 Mayo de 1877, y como en estas se den con toda claridad y extension cuantas instrucciones son necesarias, les prevengo que en lo sucesivo será inexorable con todas aquellas que dejen de atenerse estrictamente á lo en ellas dispuesto, bien por no cumplir sus preceptos ó bien por no hacerlo en los plazos que en las mismas se fijan.

Tarragona 4 de Junio de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 1182.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

En armonía con lo que dispone la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 24 de Agosto del pasado año 1877 relativa á la manera de hacerse efectiva la tercera parte de las multas por contravenciones en montes públicos que la ley concede al denunciador, y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de Fomento de 23 de Junio de 1871 precisando á quien corresponde el pago de dichas terceras partes de multa cuando las mismas se realizan en la clase de papel creado por el artículo 10.^o de la ley sobre arbitrios municipales de 23 de Febrero de 1870; he acordado que el significado pago se verifique directamente por las Alcaldías respectivas, á cargo de los fondos municipales de su Ayuntamiento, al habilitado para el cobro de las significadas terceras partes de multa nombrado por el Ingeniero Jefe del Distrito, á tenor de la Regla 2.^a de la calendada circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, mediante las formalidades expresadas en la misma circular.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese y á fin de que por los Sres. Alcaldes y el citado Ingeniero se dé el correspondiente cumplimiento.

Tarragona 4 de Junio de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 1183.

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA.

Esta Jefatura del expresado Distrito, en uso de la atribucion que le impone la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 24 de Agosto del pasado año 1877, relativa al abono de las terceras partes de multas por

contravenciones en montes públicos; ha nombrado habilitado para el cobro de las mismas á D. Eustaquio Lerma, Capatáz de cultivos de dicho Distrito forestal y residente en esta ciudad de Tarragona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese y de los Alcaldes de la provincia, á los efectos de la circular del Sr. Gobernador civil de la misma sobre el expresado asunto que antecede.

Tarragona 3 de Junio de 1878.—
El Ingeniero Jefe interino, Juan Oliva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1184.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Gastos del Somaten general.

CIRCULAR.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en sesion del dia 13 de Diciembre último, acordó que al formarse el presupuesto adicional del corriente año, se hicieran en el mismo las consignaciones necesarias, esto es, en la parte de gastos, Seccion 2.^a, cap. 4.^o artículo único, las 32.288 pesetas 40 céntimos que deben abonarse á varios pueblos, é igual cantidad en la parte de ingresos, Seccion 3.^a, capítulo 1.^o, art. 3.^o por lo que otros pueblos deben satisfacer por el concepto de gastos del somaten general levantado en Noviembre de 1875; todo conforme al reparto y liquidacion practicada insertas en el *Boletín oficial* número 144, correspondiente al dia 20 de Junio de 1876.

Hechas ya las debidas consignaciones en el presupuestos adicional que con la competente aprobacion del Cuerpo provincial ha sido remitido á la Superioridad á los efectos que la ley determina, es llegado ya el caso de proceder á la ejecucion de lo que se propuso al dictarse los referidos acuerdos, cual es, proceder seguidamente á realizar el abono á los pueblos á cuenta de los débitos por contingente provincial, de las cantidades que los unos acreditan, y exigir á los otros el pago de lo que por el mismo concepto están adeudando.

Para que dichos abonos pnedan hacerse sin dificultad alguna, es preciso que los Ayuntamientos respectivos confieran poderes ó autorizacion bastante á personas de su confianza para que en su nombre se presenten en Contaduría á practicar lo necesario, con facultad para suscribir los documentos que sean menester; y á fin de que dichas operaciones se practiquen sin tardanza, es preciso que los Ayuntamientos interesados procuren por su parte no demorar este servicio.

Tarragona 31 de Mayo de 1878.—
El Presidente de la D. P., Antonio Satorras V.

Núm. 1185.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.—Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de estancero 2.^o de la ciudad de Gandesa, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos bastantes para su opcion, dirijan sus solicitudes á esta Administracion, acompañando los documentos que para tales casos marca el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Tarragona 4 de Junio de 1878.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

FERRO-CARRILES

DE LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar, conforme al art. 24 de los Estatutos, la Junta general ordinaria de señores accionistas convocada para el dia 31 del corriente mes, el Consejo de Administracion de esta Compañía ha acordado, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 25, convocarla de nuevo para el dia 14 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 33, principal.

A tenor de lo que dispone la última parte de dicho artículo 25, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuacion se expresan:

- 1.^o De la gestion administrativa.
- 2.^o Del balance correspondiente al ejercicio de 1877.
- 3.^o Sobre el dictámen de la Comision de cuentas nombrada en la anterior Junta general.

Segun lo prescrito en el referido artículo, los señores accionistas que deseen formar parte de la mencionada Junta, deberán depositar sus acciones con ocho dias de anticipacion al señalado para su celebracion:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 33, principal.

En París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, núm. 1.

En Reus, en las de la Direccion local.

Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 reales (250 francos) se advierte á los Sres. accionistas que deseen concurrir á la Junta que deberán depositarse doble número que los de las demás.

Los depósitos verificados para asistir á la Junta del 31 de este mes, serán válidos para la que se convoca por el presente anuncio.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—Por acuerdo del Consejo.—El Administrador gerente, R. Bartolomé Santamaría.